

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 20 AL 24 DE JULIO DE 2026,
SECCIÓN 1ª**

**D^a. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez
D. Manuel Almenar Belenguer
D^a. Raquel Blázquez Martín**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1149/2026, DE 15 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6517/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 23/06/2026

Materia: Nulidad por vicio de consentimiento y acción subsidiaria por incumplimiento contractual de permuta financiera. La infracción de la prohibición de la mutatio libelli no existe cuando la entidad financiera demandada opone, en su escrito de contestación, una cláusula de renuncia al ejercicio de acciones judiciales inserta en un contrato de préstamo hipotecario concertado con la finalidad de financiar la cancelación del swap. Ineficacia de la cláusula de renuncia en un supuesto acuerdo transaccional: doctrina jurisprudencial. Examen de las circunstancias concurrentes. Devolución de las actuaciones a la Audiencia Provincial.

«El demandante formula una pretensión de nulidad y subsidiaria acción indemnizatoria de daños y perjuicios por incumplimiento contractual, como consecuencia de la concurrencia de un alegado vicio del consentimiento por inobservancia de las obligaciones cualificadas de información sobre el producto financiero comercializado (swap), que correspondían a la entidad demandada, dada la asimetría existente entre el demandante minorista y el banco.

Esta era la pretensión deducida en el escrito rector del proceso. Es la parte demandada la que enriqueció su objeto mediante la introducción de un motivo impositivo a la prosperabilidad de las acciones ejercitadas en la demanda, como es la existencia de una cláusula de renuncia a reclamaciones judiciales, obrante en la escritura pública de concesión del préstamo hipotecario para financiar la cancelación del swap, cuyo importe cancelatorio se reclamaba también en el proceso, tratándose de un documento aportado por el actor con su escrito de demanda.

En definitiva, tal cuestión -la validez y eficacia de la precitada renuncia- fue debatida en juicio, al sostener la parte demandada su juego convencional para obtener la desestimación de la pretensión actora, y como tal, no solo fue discutida en primera instancia, sino también fundamentó la decisión desestimatoria de las acciones entabladas por parte del juzgado, así como constituyó el objeto del recurso de apelación interpuesto por la mercantil demandante en el que rebatió sus efectos jurídicos; por lo que no podemos admitir que se trate de una cuestión nueva, sino controvertida, ni generadora de una situación de indefensión en la entidad demandada, que no solo la planteó, expresamente, en su escrito de contestación, con enriquecimiento del objeto del proceso, sino que defendió, sin limitación de clase alguna, su eficacia jurídica, tanto en primera y segunda instancia como en este recurso de casación.

Tampoco, se ha producido infracción del principio de la mutatio libelli, pues el objeto del proceso no solo lo delimita el demandante, sino también los hechos y excepciones introducidos por la parte demandada, y, además, discutir la eficacia de la cláusula de renuncia no se encuentra condicionada a que la demandante haya planteado su nulidad por vía de acción cuando la opone la demandada como excepción». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

2.- SENTENCIA 1154/2026, DE 15 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6385/2022

Ponente: Excm.a Sra. D.ª Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 30/06/2026

Materia: Contrato de permuta financiera con fines de cobertura pactado entre un gran inversor y una entidad bancaria que estuvo involucrada en las conductas colusorias sobre la formación del Euribor, en el sector de los derivados de tipos de interés, que dieron lugar a la Decisión de la Comisión Europea AT.39914, de 4 de diciembre de 2013 (cártel del Euribor). La Comisión Europea constató la restricción y/o el falseamiento de la competencia en el sector de los derivados sobre tipos de interés en euros (EIRDs), relacionados con el Euribor.

«La recurrente ha mantenido una postura interesadamente ambigua sobre la vinculación entre el contrato de financiación y el swap que se concertó con estrictos fines de cobertura. En la demanda defendió la autonomía entre los dos contratos, aún reconociendo que existía alguna vinculación entre ellos, seguramente para no evidenciar que el contrato de financiación, referenciado al Euribor, se habría visto beneficiado de la misma «manipulación» del índice y de su descenso sostenido en los años siguientes al de celebración del contrato. En el recurso, en un intento de vincular la conducta colusoria a la causa del contrato, se defiende una vinculación mucho más intensa entre uno y otro contrato.

No se discute que la finalidad comercial del swap era contrarrestar el riesgo de las subidas del tipo de interés variable del contrato de financiación. Ahora bien, desde el momento en que la demandante vinculó el efecto de la conducta anticompetitiva de Barclays con la pérdida de aleatoriedad del contrato, dando por hecho que esa conducta le permitía determinar y conocer la evolución futura del Euribor, habremos de concluir que, una vez que hemos establecido que la Decisión de la Comisión no ampara ese presupuesto, y que no existe el error en la valoración de las pruebas denunciado a través del recurso por infracción procesal, la causa del contrato no se ha visto afectada.

Debemos tener en cuenta, además, que la aleatoriedad vinculada a la evolución del Euribor no pudo verse afectada por la conducta anticompetitiva de Barclays porque esta cesó el 30 de mayo de 2008 y la primera liquidación del contrato se produjo en diciembre de ese año, con un resultado favorable para la recurrente. Por lo demás, la afirmada pérdida de la aleatoriedad del contrato se basa, como ya hemos reiterado, en el presupuesto inexacto de que la conducta anticompetitiva de Barclays le permitió determinar y conocer con antelación la evolución futura del Euribor.

6. Por último, la recurrente dirige el foco de la controversia exclusivamente hacia la pérdida o inexistencia de la aleatoriedad del contrato que no existe como tal, y además de basar la demanda en ese presupuesto erróneo, hace completa abstracción de todas las circunstancias relevantes que rodearon la celebración de los contratos y que no son controvertidas: la constitución de cuatro sociedades vehículo, controladas por otra mercantil, Sica Patrimonios S.L., y por importantes inversores que conocían la dinámica de un proceso de financiación tan relevante y las posibilidades y los riesgos de cobertura de los tipos de interés —de hecho, no se ha accionado por error en el consentimiento ni por responsabilidad contractual—; la concreta finalidad de crear y gestionar cuatro parques fotovoltaicos en un marco regulatorio que proporcionaba importantes ayudas públicas y beneficios fiscales; el elevado

margen de financiación externa con el que se concibió el proyecto (en este caso, el importe máximo del crédito era de 11.730.000 euros); la firma de los contratos complementarios que se han detallado en el antecedente de hecho primero de esta sentencia; la elevada duración de los contratos; y la integración, en definitiva, de los swaps en una operación financiera global y compleja, en la que era importante que las sociedades inversoras determinaran a priori el volumen de todos los ingresos y gastos futuros, incluidos los intereses de la financiación, para asegurar la viabilidad del negocio, teniendo en cuenta todas las variables mencionadas.

En este contexto, la contratación del swap no careció de causa, ni la conducta colusoria de Barclays impidió la función económica del contrato ni neutralizó su natural aleatoriedad». Se desestiman los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación.

3.- SENTENCIA 1203/2026, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1584/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer
Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Accidente de circulación. Interpretación del concepto «secuelas interagravatorias» ex art. 99 Ley 35/2015. Conforme a la finalidad y literalidad de la norma, se trata de una clase de secuelas concurrentes que, además de traer causa del mismo accidente, inciden en funciones comunes o relacionadas y se influyen recíprocamente, provocando una agravación o empeoramiento significativo de cada una, y, en consecuencia, del perjuicio total resultante.

«En el presente caso no se discute que D. J padece, entre otras secuelas, una plejía periférica por lesión plexo braquial (tipo Klumpke - Dejerine) (raíces C7-C8-D1), código 01074, valorada 50 puntos (máximo de la horquilla 45/50), con afectación de la movilidad del hombro derecho y paresias en antebrazo, y una parálisis del nervio peroneo común (nervio ciático plopiteo externo), código 01120, valorada en 18 puntos.

La Audiencia considera que no estamos ante secuelas interagravatorias y descarta incrementar en un 10% la puntuación que resulta de aplicar la fórmula prevista en el art. 98 (secuelas concurrentes) [...]

La sala no comparte esta argumentación. Como se recoge en los informes de la médico forense Sra. S y de la perito Sra. G y nos enseña la ciencia médica, el plexo braquial es la red de nervios que envía señales desde la médula espinal hasta el hombro, el brazo y la mano. Las lesiones del plexo braquial se producen cuando estos nervios se estiran, se comprimen o se desgarran o desprenden de la médula espinal. En concreto, la plejía periférica por lesión plexo braquial (tipo Klumpke - Dejerine) que padece el demandante afecta a la movilidad del hombro, provoca paresias o parálisis leve en el antebrazo y que la mano adopte la clásica posición en garra, así como la pérdida de sensibilidad en el antebrazo, brazo y dedos.

Asimismo, la parálisis del nervio peroneo común es una neuropatía que genera incapacidad para levantar la punta del pie o los dedos (pie caído), con pérdida de sensibilidad y dificultad para apoyar el talón o girar el tobillo hacia afuera, lo que se traduce en una alteración de la marcha y una cojera que, en este caso, tanto la médico forense Sra. S como la perito Sra. G califican como relevante.

Pues bien, hemos de partir de que el demandante sufre, debido a la parálisis del nervio CPE, una cojera relevante en pierna derecha que hace necesario el uso de un bastón.

Aunque la lesión en el plexo braquial no afecta directamente a los miembros inferiores, ya que se localiza en los superiores (aquí, en el hombro derecho), lo cierto es que, según resulta de los informes médicos aportados, afecta también negativamente a la deambulación, puesto que altera el equilibrio, la coordinación y el centro de gravedad del cuerpo, y, en definitiva, la estabilidad. La falta de movilidad del hombro derecho y las paresias en el antebrazo derecho impiden el balanceo natural de los brazos, que es básico para estabilizar la marcha, y obligan al cuerpo a modificar la rotación natural del tronco para tratar de compensar, a lo que se añade, por un lado, la repercusión que tiene la existencia de un brazo flácido en el peso y la propia inercia del movimiento, y, por otro lado, que solo se dispone de una mano apta para portar el bastón, a saber, la mano izquierda, sin que pueda emplear el brazo y la mano en garra para apoyarse en una muleta o utilizar cualquier otro mecanismo que compense la citada pérdida de estabilidad.

En otras palabras, como se indica en la sentencia de primera instancia, se trata de secuelas que, aunque afectan a miembros distintos, influyen cumulativamente en la deambulación del interesado, al mermar su estabilidad al caminar [...]

Procede, pues, estimar el motivo y, con arreglo al art. 99.3 TRLRCSVM, acordar que la puntuación que resulte de aplicar a ambas secuelas la fórmula prevista en el art. 98 del mismo texto, se incrementará en un 10%, redondeando a la unidad más alta». Se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 1257/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 228/2022
Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 14/07/2026

Materia: Donación modal. Límite temporal de duración del modo. Art. 21.4 y disp. transitoria segunda de Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas. Cumplimiento y consumación de la carga modal.

«En este caso, la farmacia militar ocupó las dependencias del edificio construido en 1954 sobre el local donado hasta que fue cerrada en 2012, como consecuencia de un plan de racionalización y modernización de la red de farmacias del Ejército de Tierra aprobado el 31 de octubre de 2009. No puede negarse que el destino se mantuvo durante más de 30 años y que, si dejó de cumplirse, fue por criterios de reorganización para adaptar las farmacias al despliegue de las unidades militares. Pero la sentencia recurrida no valora la repercusión que en el cumplimiento del modo tendría el cierre de la farmacia y se centra en las viviendas del edificio, asumiendo la tesis de las demandadas de que sigue siendo exigible el cumplimiento de su destino y, mientras sea posible, las demandadas no estarían facultadas para revocar la donación. Y, se entiende, la actora no podría exigir la cancelación del modo [...]

La sala considera que la razón por la que ya no puede seguirse cumpliendo el modo responde a un interés público que fue valorado por el legislador. Es el legislador quien, tras profesionalizar las Fuerzas Armadas, consideró inasumible continuar apoyando mediante un parque propio de vivienda la movilidad geográfica que permite el cumplimiento de la misión constitucional

que se atribuye a las Fuerzas Armadas (art. 8 CE). Al mismo tiempo, el legislador estableció la enajenación de las viviendas de las que ya era titular el organismo público correspondiente para obtener ingresos, como una forma de hacer frente al sistema de ayuda temporal que reconoce a los miembros de las Fuerzas Armadas en los casos de cambio de destino y de localidad.

Es decir, no se trata del interés concreto de quienes puedan resultar beneficiados por la adquisición de las viviendas, sino de los fines prevalentes perseguidos por el legislador con el diseño establecido en la Ley 26/1999, y frente al cual no puede imponerse el interés particular de los recurridos». Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 1155/2026, DE 15 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6537/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Votación y fallo: 07/07/2026

Materia: Interpretación de la expresión «malquerencia de terceros», utilizada en el art. 48 LCS. La obligación del asegurador de indemnizar los daños producidos por el incendio en el caso de que éste se origine «por malquerencia de extraños», se refiere al incendio provocado por la acción u omisión deliberada de terceras personas «ajenas» al asegurado y a su entorno directo, lo que implica que carezcan de una vinculación fáctica o jurídica mínimamente relevante con el mismo.

«Por lo que se refiere a las cláusulas que excluyen de la cobertura cuando el siniestro sea imputable o afecte a determinadas personas, la sala ha considerado que, en principio y sin perjuicio de que las concretas circunstancias justificaran otra valoración, se trata de cláusulas delimitadoras del riesgo [...]

Las condiciones contractuales transcritas evidencian que se trata de cláusulas que tienen por finalidad la delimitación del riesgo cubierto por el seguro. No limitan, condicionan o excluyen la indemnización después de materializado el riesgo, sino que actúan de forma previa, anticipando quién se considera como tercero a la hora de incluir o excluir los daños que haya sufrido o causado en función del seguro de que se trate, y, por otro lado, delimitando la causa del siniestro que, en caso de incendio, es objeto de garantía, lo que a su vez implica la exclusión de aquellas otras causas no contempladas. En la medida que estamos ante cláusulas delimitadoras del riesgo, basta su conocimiento y aceptación por el asegurado, que se infiere de la firma del condicionado y de la posesión del mismo.

Afirmada la validez de las cláusulas, su literalidad tampoco deja margen a la duda. Al margen de que la definición de la cobertura de incendio se efectúa en términos prácticamente iguales a la contenida en el art. 48 LCS, queda claro que el seguro solo cubre, si el incendio obedece a una acción intencionada, cuando sea atribuible a extraño o tercero ajeno, entre los que no se incluyen, por haberse previsto expresamente, los socios de la persona jurídica perjudicada por el siniestro [...]

Dicho de otra manera, el legislador considera que, en principio, el socio, como el trabajador u otras personas dependientes del asegurado, mantiene una relación o conexión con éste que impide que pueda calificarse de extraño respecto del mismo, lo que se reproduce en el clausulado del contrato y, en la medida que la naturaleza de la sociedad y la participación en el capital refrendan

esta vinculación, imposibilita que el incendio pueda estimarse cubierto por el seguro». Se desestima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 1204/2026, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9421/2021

Ponente: Excmá. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Contrato de compraventa de aprovechamiento urbanístico. Acciones de nulidad por inexistencia de objeto y de resolución por incumplimiento ejercidas por unas constructoras que adquirieron los derechos de aprovechamiento urbanístico correspondientes a unas fincas de acuerdo con un plan de ordenación urbana que después fue anulado. Desestimación de la demanda.

«La sala considera que la recurrente tiene razón, que la argumentación de la audiencia no es correcta y que la sentencia debe ser casada. Ello por lo siguiente.

Cuando las partes firmaron el documento privado de compraventa el 11 de enero de 2005 el plan de ordenación urbana no estaba aprobado, pero sí existía un avance del plan y, tal y como se recoge en la sentencia recurrida, las fincas de la vendedora habían sido incluidas, en parte, en el acuerdo inicial del «nuevo Plan General de Ordenación Urbana de Gijón en el suelo urbanizable no sectorizado denominado UZN R6 (NS) cuyas determinaciones urbanísticas son las que constan en la ficha del documento aprobado inicialmente y unida al contrato».

Cuando las mismas partes otorgan el 28 de marzo de 2007 la escritura pública de compraventa, en la misma identifican la superficie de las fincas de la vendedora y el concreto aprovechamiento que se les atribuye en el plan que ya había sido aprobado el 30 de diciembre de 2005. Por tanto, las expectativas que las partes tenían del concreto aprovechamiento urbanístico de las fincas cuando firmaron el contrato de compraventa en documento privado, y a cuya confirmación mediante la aprobación del plan supeditaron la firma de la escritura pública, se habían consolidado cuando se firmó la escritura, pues en ese momento ya estaba aprobado el plan.

En consecuencia, no puede afirmarse que cuando se otorgó la escritura pública de compraventa de los aprovechamientos urbanísticos no existiera el objeto del contrato, ni tampoco que la vendedora, al otorgar la escritura, incumpliera su obligación de entrega del aprovechamiento comprometido». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 1229/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 705/2023

Ponente: Excmá. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Contrato de permuta financiera con fines de cobertura pactado entre un gran inversor y una entidad bancaria que estuvo involucrada en las conductas colusorias sobre la formación del Euríbor, en el sector de los derivados de tipos de interés, que dieron lugar a la Decisión de la Comisión Europea AT.39914, de 4 de diciembre de 2013 (cártel del Euríbor).

«La recurrente ha mantenido una postura interesadamente ambigua sobre la vinculación entre el contrato de financiación y el swap que se concertó con estrictos fines de cobertura. En la demanda defendió la autonomía entre los dos contratos, aún reconociendo que existía alguna vinculación entre ellos, seguramente para no evidenciar que el contrato de financiación, referenciado al Euribor, se habría visto beneficiado de la misma «manipulación» del índice y de su descenso sostenido en los años siguientes al de celebración del contrato. En el recurso, en un intento de vincular la conducta colusoria a la causa del contrato, se defiende una vinculación mucho más intensa entre uno y otro contrato.

No se discute que la finalidad comercial del swap era contrarrestar el riesgo de las subidas del tipo de interés variable del contrato de financiación. Ahora bien, desde el momento en que la demandante vinculó el efecto de la conducta anticompetitiva de Barclays con la pérdida de aleatoriedad del contrato, dando por hecho que esa conducta le permitía determinar y conocer la evolución futura del Euribor, habremos de concluir que, una vez que hemos establecido que la Decisión de la Comisión no ampara ese presupuesto, y que no existe el error en la valoración de las pruebas denunciado a través del recurso por infracción procesal, la causa del contrato no se ha visto afectada.

Debemos tener en cuenta, además, que la aleatoriedad vinculada a la evolución del Euribor no pudo verse afectada por la conducta anticompetitiva de Barclays porque esta cesó el 30 de mayo de 2008 y las liquidaciones practicadas en el periodo sancionado tuvieron un resultado favorable para la recurrente. Por lo demás, la afirmada pérdida de la aleatoriedad del contrato se basa, como ya hemos reiterado, en el presupuesto inexacto de que la conducta anticompetitiva de Barclays le permitió determinar y conocer con antelación la evolución futura del Euribor.

6. Por último, la recurrente dirige el foco de la controversia exclusivamente hacia la pérdida o inexistencia de la aleatoriedad del contrato que no existe como tal, y además de basar la demanda en ese presupuesto erróneo, hace completa abstracción de todas las circunstancias relevantes que rodearon la celebración de los contratos y que no son controvertidas: la constitución de cuatro sociedades vehículo, controladas por otra mercantil, Sica Patrimonios S.L., y por importantes inversores que conocían la dinámica de un proceso de financiación tan relevante y las posibilidades y los riesgos de cobertura de los tipos de interés —de hecho, no se ha accionado por error en el consentimiento ni por responsabilidad contractual—; la concreta finalidad de crear y gestionar cuatro parques fotovoltaicos en un marco regulatorio que proporcionaba importantes ayudas públicas y beneficios fiscales; el elevado margen de financiación externa con el que se concibió el proyecto (en este caso, el importe máximo del crédito era de 11.730.000 euros); la firma de los contratos complementarios que se han detallado en el antecedente de hecho primero de esta sentencia; la elevada duración de los contratos; y la integración, en definitiva, de los swaps en una operación financiera global y compleja, en la que era importante que las sociedades inversoras determinaran a priori el volumen de todos los ingresos y gastos futuros, incluidos los intereses de la financiación, para asegurar la viabilidad del negocio, teniendo en cuenta todas las variables mencionadas.

En este contexto, la contratación del swap no careció de causa, ni la conducta colusoria de Barclays impidió la función económica del contrato ni neutralizó su natural aleatoriedad». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

8.- SENTENCIA 1178/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9538/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Retracto de colindantes. El conflicto no debe resolverse mediante una ponderación abstracta entre el derecho de propiedad del comprador y el derecho de retracto del actor, sino aplicando las reglas legales que determinan cuándo surge este último. Una vez nacido válidamente el derecho de retracto y ejercitado dentro del plazo legal, el comprador no puede liberarse de la carga que pesa sobre su adquisición mediante la obtención sobrevenida de la condición de colindante.

«La cuestión litigiosa consiste en determinar si el comprador puede hacer desaparecer posteriormente uno de los presupuestos que justificaron el nacimiento de ese derecho mediante la adquisición sobrevenida de una finca colindante. La respuesta debe ser negativa. Los requisitos de existencia del derecho de retracto han de apreciarse en el momento en que el derecho nace; admitir que hechos posteriores puedan alterar retrospectivamente esos presupuestos equivaldría a negar estabilidad a las situaciones jurídicas válidamente constituidas y a subordinar la eficacia del derecho a acontecimientos futuros ajenos a la voluntad del retrayente.

La jurisprudencia citada por el recurrente —en concreto la recogida en la sentencia 453/2019, de 18 de julio, que es la única que procede considerar, puesto que no existe ninguna sentencia de esta Sala sobre el retracto de colindantes de fecha 13 de febrero de 1987— no resulta de aplicación al presente caso, ya que se establece para un supuesto distinto en el que la finca retraída y otra colindante con la misma se adquirieron por los demandados en el mismo acto, por lo que no resuelve el problema que aquí se plantea, que consiste en determinar si esa condición —la de colindante— puede adquirirse con posterioridad al ejercicio de la acción de retracto.

La solución contraria introduciría, además, un evidente factor de inseguridad jurídica. La viabilidad del retracto dejaría de depender de la concurrencia de los requisitos establecidos por la ley y pasaría a quedar condicionada por circunstancias posteriores completamente ajenas al retrayente, como la duración del procedimiento, el momento del emplazamiento del demandado o la posibilidad de que este adquiriera oportunamente una finca colindante durante la pendencia del litigio. De este modo, un derecho válidamente nacido podría extinguirse por hechos sobrevenidos no contemplados por la norma». Se desestima el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 1242/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 10806/2025

Ponente: Excmo. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Legitimación de una comunera, propietaria en proindiviso del 50% de una finca rústica, para ejercitar la acción de desahucio por falta de pago contra la arrendataria —una cooperativa controlada por el otro comunero, propietario del 50% restante—, sin el consenso de ese segundo comunero, cuando está

acreditado un patrón reiterado de retraso e impago, existe un pacto de división de la renta por mitad entre ambos copropietarios y una confusión de intereses entre la arrendataria y el comunero no demandante.

«En este marco jurídico, la razón decisoria de la Audiencia se asienta en la premisa de que la demandante no alega una legitimación basada en la defensa del interés de la comunidad, sino en la defensa de un interés propio sobre su parte indivisa de la finca y sobre su derecho al cobro de las rentas de un arrendamiento en el que concurren circunstancias muy singulares que son silenciadas por los recurrentes.

Aunque la exposición de la sentencia sobre la comunidad germánica o en mano común y la comunidad romana o por cuotas puede resultar un tanto confusa, lo cierto es que no existe ninguna duda de que la cotitularidad de la finca al 50% entre los dos hermanos integra una comunidad de bienes de tipo romano, sobre el que las tres partes interesadas en el contrato de arrendamiento llegaron a un pacto muy concreto: la renta anual se dividiría por mitad y se abonaría al 50% a cada comunero. A las consecuencias de este acuerdo se refiere la Audiencia cuando alude a que no hay una comunidad (de frutos, cabría añadir) en la que la demandante tenga que contar con la aquiescencia o con la no oposición de su hermano, pues sobre el derecho al cobro de la renta no existe comunidad alguna.

A ello se añade, respecto de la resolución del contrato, la confusión de intereses que se aprecia entre la arrendataria que impaga la renta y el comunero co-recurrente, que no defiende realmente el interés de la comunidad, sino el interés de la arrendataria. Es en este contexto, complementado por los hechos probados expuestos en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, en el que la sentencia recurrida concluye que debe reconocerse a la demandante legitimación para defender su propio interés y que, ante la acreditada situación de retraso e impago de las rentas, puede ejercitar la acción de resolución del contrato de arrendamiento porque la arrendataria ha incumplido sus obligaciones contractuales con la aquiescencia y la colaboración del otro comunero.

4. El recurso se construye sobre la premisa de que la Audiencia ha reconocido la legitimación de la demandante para actuar en beneficio de la comunidad pese a la oposición de su hermano, cuando no es así. Cuando un recurso se basa en cuestiones que no afectan a la razón decisoria, carece manifiestamente de fundamento, y esta afirmación es válida también para el recurso de casación posterior al RDL 5/2023, de 28 de junio. En este sentido, la doctrina de las sentencias 648/2018, de 20 de noviembre; 224/2019, de 10 de abril; 130/2021, de 9 de marzo; 108/2023, de 26 de enero; y 970/2024, de 9 de julio; entre otras muchas, es de plena aplicación, puesto que en el recurso de casación solo pueden combatirse los argumentos decisivos o determinantes del fallo». Se desestima el recurso de casación.

10.- SENTENCIA 1177/2026, DE 16 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 9814/2021

Ponente: Excm.a Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 07/07/2026

Materia: Reconocimiento de la responsabilidad civil (mala praxis) por parte de un profesional (fisioterapeuta) que devuelve a un cliente el precio de los servicios. No existen actos propios. Desestimación del recurso y de la demanda.

«El recurrente pretende que se deduzca un reconocimiento de la responsabilidad por parte de la demandada, lo que sensatamente la sentencia recurrida niega. La jurisprudencia que cita en el recurso tampoco avala su tesis pues, aparte de que son casos diferentes, el párrafo que transcribe de la sentencia 545/2010, de 9 de diciembre, de la que dice que es un caso igual al presente, pertenece a la formulación del motivo del recurso de casación que invocaba actos propios de la demandada, y el motivo fue desestimado por la sentencia de esta sala.

En el presente caso, la doctrina de los actos propios no es aplicable.

La audiencia, tras valorar la prueba en su conjunto, confirma la sentencia de primera instancia y declara que el hecho de que la demandada devolviera los honorarios de las sesiones de fisioterapia no constituye un signo unívoco e inequívoco de reconocimiento de culpa, sino que pudo deberse a distintas causas, como evitar que un cliente especialmente descontento con su situación acabe menospreciando el prestigio del centro, o como muestra de solidaridad con aquel que no está precisamente en un buen momento económico y psicológico.

La sentencia de la audiencia no es contraria a la jurisprudencia emanada de esta sala en la interpretación de la doctrina de los actos propios, sino que parte de una premisa que impide su aplicación al caso presente, como es que no hay suficiente base fáctica para construir un reconocimiento de culpa sobre hechos difuminados y nada concretos que, en atención a las circunstancias concurrentes, pueden encontrar explicación convincente, como destaca la sentencia recurrida, en razones diversas que nada tienen que ver con el reconocimiento por parte de la actora de su responsabilidad por la lesión del actor». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

11.- SENTENCIA 1176/2026, DE 16 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 9495/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 07/07/2026

Materia: Propiedad horizontal. Se estima el recurso de casación interpuesto contra una sentencia que condenó a la cesionaria de los derechos arrendaticios de dos viviendas a responder solidariamente con la propietaria cedente del pago de los gastos de comunidad. La cesión de la posición contractual de arrendadora no comportó la transmisión del dominio de los inmuebles, pues la cedente siguió siendo su propietaria, sino únicamente la subrogación de la cesionaria en los derechos y obligaciones derivados de la relación arrendaticia.

«En el presente caso, no se discute que DAVISER ECOHABITAT, SL continúa siendo la propietaria de las viviendas litigiosas. La cesión a PRIDLES ALQUILER, SL de la posición contractual de arrendadora no comportó la transmisión del dominio de los inmuebles, sino únicamente la subrogación en los derechos y obligaciones derivados de la relación arrendaticia. Por ello, dicha cesión produce efectos en el ámbito del contrato de arrendamiento, pero no altera el régimen legal de las obligaciones que la LPH impone al propietario frente a la comunidad.

No desvirtúa esta conclusión la consideración de que PRIDLES ALQUILER, SL perciba las rentas, explote económicamente los arrendamientos

o deba garantizar a los arrendatarios el disfrute de los servicios comunes. Tales circunstancias podrán integrar el contenido de las obligaciones que asume frente a los arrendatarios como consecuencia de la cesión del contrato, pero no determinan que pase a ocupar la posición jurídica que la LPH reserva al propietario del inmueble respecto de la comunidad. Se trata de relaciones jurídicas distintas, sometidas a regímenes jurídicos diferentes, sin que la subrogación en una de ellas comporte, por sí sola, la asunción de las obligaciones propias de la otra.

Finalmente, tampoco resulta de aplicación al presente caso la doctrina contenida en la sentencia 211/2015, de 22 de abril, invocada por la comunidad recurrida. Dicha resolución parte, precisamente, de que el obligado al pago de los gastos comunitarios es el propietario y examina exclusivamente los supuestos de extensión de responsabilidad expresamente previstos en la LPH, esto es, los relativos al adquirente del inmueble y al transmitente que incumple el deber de comunicar el cambio de titularidad. La propia sentencia declara que fuera de tales supuestos no existe obligación legal, propia ni por extensión de responsabilidad, al pago de las deudas comunitarias. No cabe, por ello, extender su doctrina a un supuesto como el presente, en el que la ahora recurrente no ha adquirido la propiedad del inmueble, sino únicamente la posición contractual de arrendadora.

En consecuencia, la sentencia recurrida infringe el art. 9.1.e) LPH al extender a PRIDLES ALQUILER, SL una obligación que la ley impone al propietario del inmueble y al condenarla solidariamente junto con este sin que exista precepto legal o negocio jurídico con eficacia frente a la comunidad que justifique dicha solidaridad». Se estima el recurso de casación.

12.- SENTENCIA 1160/2026, DE 16 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9343/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer
Votación y fallo: 30/06/2026

Materia: Baremo indemnizatorio que contiene el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre. Doctrina jurisprudencial sobre los requisitos exigidos para la apreciación del factor de corrección de daños morales complementarios, con anterioridad a la reforma operada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre. En el caso de secuelas concurrentes, la puntuación global obedece a la mera suma aritmética de la puntuación de las diferentes secuelas, sean de carácter funcional o estético, sin que se aplique la fórmula de Balthazard.

«Con arreglo a la mencionada doctrina, solo la suma de la puntuación de las secuelas funcionales ascendería a 103 puntos, a los que habría que añadir los 18 puntos del perjuicio estético, por lo que es claro que se dan los requisitos para apreciar la concurrencia del factor de corrección por daños morales complementarios.

La estimación del motivo determina que la sala asuma la instancia. El demandante, hoy recurrente, reclama por este concepto la cantidad de 92.882,35 €, que se corresponde con el máximo de la indemnización prevista por este factor de corrección para el año 2012. No obstante, según se ha dicho antes, la Audiencia fijó la estabilización de las lesiones en el mes de junio de 2011, de

manera que debe partirse del baremo aplicable para esta anualidad, que establece hasta un máximo de 90.705,42 €.

Ponderando la extensión e intensidad del perjuicio tanto psicofísico, orgánico y sensorial, como estético, que cabe inferir de la naturaleza y entidad de las secuelas padecidas por el Sr. C como consecuencia del accidente, con el daño moral inherente, y teniendo en cuenta la edad del lesionado (23 años en la fecha del accidente), la sala considera adecuado fijar la indemnización por este concepto en el porcentaje de dos tercios (2/3) de la horquilla indicada en el baremo, es decir, en la cantidad de 60.470,28 €». Se estima parcialmente el recurso de casación.

13.- SENTENCIA 1220/2026, DE 20 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 455/2022

Ponente: Excm. Sra. D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Derecho de contratos. Error en la descripción del inmueble vendido al otorgar la escritura pública.

«La cuestión jurídica que se plantea por tanto es si, por las circunstancias descritas, objetivamente la compradora debe quedar protegida por la regla de confianza que invoca en atención a que en la escritura se hacía referencia a la finca entera. Entendemos que las circunstancias concurrentes conducen a una respuesta negativa, tanto por la enorme desproporción de valor entre lo que se quería vender y lo que se mencionó en la escritura, como por lo que resulta del documento de arras previamente firmado (en el que se indica «piso bajo» en la calle por la que solo tiene acceso el local), y del requerimiento inmediato que le dirigió el vendedor una vez otorgada la escritura.

5. De acuerdo con lo dicho, si Bankia incurrió en un error y Servimán no queda protegida por la apariencia de ese error, habría que estimar la primera petición de Bankia y declarar la existencia de error en la escritura de compraventa otorgada por las partes y en la que se declaró vendida la totalidad de la finca registral n.º 8.438 del Registro de la Propiedad de Molina de Segura.

La audiencia, que en su fundamentación alude a la consecuencia implícita de la inexistencia de la compraventa al faltar el elemento esencial del consentimiento contractual, con los efectos legales que le son propios rechaza declarar la validez solo de la compraventa del local y la parcela en que se encuentra, tal como solicitaba la actora.

La audiencia explica que, de acuerdo con los informes periciales, no es posible una segregación de la parte que la vendedora quería vender, aunque sí puede existir una copropiedad sobre la finca registral. Pero afirma que no existe una intención común sobre ese objeto, que falta el acuerdo entre las partes acerca de cómo quedaría individualizada la propiedad de la compradora. Algo que, por lo demás, se constata que no ha cambiado de manera sobrevenida, a la vista de la oposición de la demandada a las pretensiones de la actora.

La consecuencia de todo lo anterior es que la audiencia, en su parte dispositiva, se limita a estimar la primera petición del suplico de la demanda y a desestimar las demás.

6. Consideramos que, al proceder así, la audiencia no ha alterado los términos del debate ni ha causado indefensión al recurrente». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

14.- SENTENCIA 1256/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 186/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 14/07/2026

Materia: Contrato de arrendamiento con opción de compra. Enriquecimiento injusto. Cosa juzgada. Se desestiman el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación. No existe vulneración del efecto positivo de la cosa juzgada porque la sentencia firme anterior no declaró que la vendedora fuera la única responsable del retraso en el otorgamiento de la escritura, ni la resolución recurrida contradice sus pronunciamientos. Asimismo, no se infringe la doctrina del enriquecimiento injusto, pues este principio no fue aplicado de oficio y la indemnización reconocida no retribuye frutos civiles derivados de la compraventa, sino que evita el enriquecimiento injustificado derivado de la ocupación y disfrute del inmueble sin contraprestación hasta el otorgamiento de la escritura pública.

«Procede desestimar el recurso de casación porque ninguna de las dos razones en las que se funda pone de manifiesto la infracción de la doctrina jurisprudencial sobre el enriquecimiento injusto ni de los preceptos legales que se citan como vulnerados.

i) En primer lugar, la parte recurrente sostiene que la sentencia recurrida ha infringido la doctrina sobre el carácter subsidiario del enriquecimiento injusto porque habría aplicado de oficio dicho principio cuando la demanda se fundaba exclusivamente en los arts. 353 a 355 y 455 CC, relativos a los frutos civiles.

La alegación no puede ser estimada.

En contra de lo que afirma la recurrente, el enriquecimiento injusto no fue introducido de oficio por los órganos de instancia, sino que formó parte desde el inicio de la fundamentación jurídica de la demanda. En efecto, al justificar la procedencia de la reclamación, la demandante invocó expresamente la doctrina jurisprudencial sobre el enriquecimiento injusto y reprodujo la contenida en la sentencia 686/2010, de 10 de noviembre, según la cual, cuando el ocupante permanece injustificadamente en la posesión de una vivienda tras la extinción del título que legitimaba su ocupación, «[n]o es de justicia efectiva que estas situaciones creadas por la decisión unilateral de una de las partes, queden impunes y libres de toda compensación y reintegro económico, al conformar in re ipsa el propio perjuicio y la prueba la representa la situación provocada deliberadamente por quien obtuvo el lucro. Lo contrario sería premiar y proteger la mala fe contractual y amparar estados de evidenciado enriquecimiento injusto positivo, en razón a las ventajas patrimoniales que la sociedad recurrida procuró al margen del contrato relacionante y cuando se había extinguido el mismo»[...]

ii) En segundo lugar, la recurrente sostiene que, perfeccionado el contrato de compraventa mediante el ejercicio de la opción, los frutos civiles pertenecían necesariamente al comprador conforme a los arts. 1095 y 1468 CC, de modo que no podía apreciarse enriquecimiento injusto alguno.

Tampoco esta alegación puede prosperar porque parte de un presupuesto que no responde a la verdadera naturaleza de la controversia.

Es cierto que el art. 1095 CC reconoce al acreedor el derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla y que el art. 1468 CC

dispone que los frutos pertenecen al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato.

Sin embargo, la cuestión litigiosa no consiste en determinar a quién correspondían los frutos civiles de la finca como consecuencia del perfeccionamiento del contrato de compraventa, sino en decidir si quienes permanecieron en la posesión y disfrute exclusivo de la vivienda durante más de tres años, sin haber adquirido todavía la propiedad ni satisfacer contraprestación alguna por dicho uso, debían indemnizar a la vendedora para evitar un enriquecimiento carente de causa justificativa.

Y esa cuestión ya había quedado condicionada por la sentencia firme de 29 de marzo de 2019, que declaró expresamente que los compradores no ostentaban el uso de la vivienda en condición de propietarios desde el 18 de octubre de 2016. Por tanto, la propia premisa sobre la que se construye el motivo —que los recurrentes tenían derecho a disfrutar la vivienda como propietarios desde el ejercicio de la opción— resulta incompatible con lo ya resuelto en aquella sentencia firme.

Desde esta perspectiva, la invocación de los arts. 1095 y 1468 CC desenfoca el debate. La sentencia recurrida no atribuye a la vendedora unos frutos civiles que correspondieran legalmente al comprador, sino que declara procedente una indemnización porque los recurrentes continuaron disfrutando del inmueble durante todo el periodo comprendido entre el ejercicio de la opción y el otorgamiento de la escritura pública, sin abonar renta, gastos comunes, IBI ni tasas, mientras la vendedora soportaba íntegramente dichas cargas y se veía privada tanto del disfrute del inmueble como del precio de la venta». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y de casación.

15.- SENTENCIA 1313/2026, DE 23 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2336/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 21/07/2026

Materia: Seguro obligatorio derivado de la circulación de vehículos de motor. Utilización del vehículo de motor como medio de transporte y no con la finalidad de desempeñar una actividad industrial. Inexistencia de causa justificada para exonerar a la compañía aseguradora del abono de los intereses del artículo 20 LCS. Examen de las circunstancias concurrentes: vertido de líquidos sobre la calzada con caída de motorista que resultó lesionado y la moto con daños materiales. Abono por parte de la compañía de estos últimos y oposición a la reclamación del daño corporal. Alegación de error en la liquidación parcial del siniestro. La mera formalización judicial del litigio no impide el devengo de tales intereses que dependerá del cuidadoso examen de las circunstancias concurrentes y fundamentación jurídica de la sentencia dictada por el tribunal provincial.

«Pues bien, en este caso, no se duda de la vigencia del seguro, tampoco de la manera en que se produjo el siniestro como consecuencia del estado de la calzada -mojada de agua y con manchas aceitosas- así como que dicho estado deficiente y peligroso fue el causante de la caída del motorista y de las lesiones padecidas.

El único punto controvertido radica en determinar si el camión se estaba utilizando con fines estrictamente industriales, lo que no considera acreditado la sentencia de la audiencia mediante un análisis riguroso de la prueba practicada, que no es impugnada por la existencia de error patente o valoración arbitraria, como tampoco lo consideró acreditado la aseguradora que, perfecta conocedora del ámbito de cobertura del seguro obligatorio, abonó los daños materiales de la motocicleta, tras reclamación presentada por el perjudicado, el 28 de junio de 2017, en la que consta, también, que se produjeron daños personales pendientes de consolidación, sin que se pueda aceptar un error en el pago, por parte de la compañía demandada que, desde luego, no sería disculpable; por otra parte, no es el importe de la indemnización reclamada la que justifique el rechazo del siniestro, sino la concurrencia de causa justificada debidamente acreditada que, en este caso, no la consideramos concurrente por el conjunto argumental expuesto y fundamentación de la sentencia recurrida, sin que, como hemos afirmado hasta la saciedad, la mera judicialización de un siniestro no es, por sí sola, causa para justificar la mora de la compañía aseguradora.

Es más, en la reclamación previa efectuada a la compañía, se hace referencia a la existencia de un atestado levantado por los hechos y de un testigo, para que la aseguradora pudiera culminar sus investigaciones.

Por todo ello, no consideramos concurrente causa justificada que exonere la mora de la compañía, por lo que el recurso debe ser estimado». Se estima el recurso de casación.

16.- SENTENCIA 1190/2026, DE 17 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6583/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 30/06/2026

Materia: Hipoteca inversa. Elementos esenciales de la configuración jurídica de este producto financiero. Características de su regulación normativa. Condiciones generales de contratación: control de incorporación, de transparencia material y de abusividad en la contratación con consumidores. Aplicación de intereses retributivos del 5% fijo, cuya cuantía se liquida sobre las pensiones periódicas, no actualizables, percibidas por los acreditados, y sobre los intereses hasta entonces devengados, forma de cálculo que no fue debidamente advertida e informada por la entidad financiera. Ponderación de las circunstancias concurrentes para apreciar el carácter abusivo de una condición contractual que se refiere elementos esenciales del contrato (precio y prestación).

«No consta suministrada, por parte de la entidad financiera, una información precontractual escrita, y no existe tampoco prueba sobre la concreta información oral que fue facilitada a los prestatarios sobre las características del producto litigioso comercializado -no se propuso por la demandada ninguna prueba al respecto-, así como si se efectuó una valoración de la situación personal de los prestatarios, tampoco les informó sobre la existencia de otras alternativas de contratación de productos similares susceptibles de generar rendimientos que incrementasen la disponibilidad económica de los actores para sufragar los mayores gastos de la edad, de igual manera no se realizaron simulaciones sobre el funcionamiento de la hipoteca inversa contratada en distintos escenarios posibles, de manera que los demandantes, dada la

asimetría existente con respecto a la entidad financiera ofertante, hubieran adquirido una constancia real y efectiva sobre las consecuencias económicas y jurídicas de la concertación de esta forma de hipoteca.

4. Se trataba, además, de un producto nuevo, carente de regulación específica al tiempo de su contratación, y no suficientemente conocido, lo que alzaprimaba el deber de información de la entidad financiera [...]

No consta una advertencia expresa, que despejara las dudas de los demandantes, sobre que el interés fijo del 5% se capitalizaría, de manera que dichos intereses se cargaban sobre la cantidad dispuesta más los intereses devengados hasta ese momento, lo que sí se hace constar, de manera expresa, en la cláusula tercera bis sobre interés de demora en el que consta que: «estos intereses serán liquidados mensualmente, y si no fuesen satisfechos se capitalizarán devengando nuevos intereses, conforme previene el ya mencionado artículo 317 del Código de Comercio».

9. El demandante, al concertar el contrato, era de profesión abogado, pero no existe constancia de que contara con especiales conocimientos financieros. Es verdad que fueron remitidas a los prestatarios las correspondientes liquidaciones, impugnándose el contrato judicialmente casi a los once años de su vigencia, si bien hubo reclamaciones extrajudiciales el 7 de febrero de 2017; ahora bien, la situación a contemplar es la existente a la fecha de la contratación.

10. Como declara la sentencia del TJUE de 3 de octubre de 2019, C-621/17, Kiss, apartado 51, «un desequilibrio importante puede resultar meramente de un menoscabo suficientemente grave de la situación jurídica en la que el consumidor se encuentre», cuya doctrina reproduce la STS 817/2026, de 28 de mayo.

11. En definitiva, la cláusula no supera el control de transparencia al no aportar a los consumidores la información mínima precisa para explicar su funcionamiento y, en especial, la forma de liquidación de los intereses -coste del crédito concedido- lo que implica, no solo la patente vulneración del principio de transparencia, sino que provocó, en este caso, un grave desequilibrio de prestaciones en contra de las exigencias de la buena fe, ya que impidió a los actores tomar constancia real del coste del producto adquirido de la forma antes explicada, compararlo con otros existentes en el mercado para cubrir sus necesidades, y concluir que el valor de herencia del inmueble, dado en garantía, puede ser nulo, e incluso su amortización por los herederos superior al precio del mercado por los elevados intereses, que supone el aplazamiento de pago de las cantidades dispuestas y su aplicación de intereses comprendiendo los devengados». Se desestima el recurso de casación.

17.- SENTENCIA 1277/2026, DE 22 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 258/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 01/07/2026

Materia: Responsabilidad civil de letrado por frustración en el ejercicio de acciones judiciales de reclamación de indemnización por ejercicio extemporáneo de la acción declarada prescrita. Aplicación de la doctrina de la pérdida de oportunidad y cuantificación del daño. Imposición de los intereses de demora del artículo 20 de la ley de contrato de seguro contra las compañías aseguradoras. Existencia de causa justificada por la validez otorgada en sentencias de primera

y segunda instancia dictadas en este procedimiento a un documento de renuncia al ejercicio de acciones judiciales suscrito por la demandante, que amparaba inicialmente la oposición de la compañía. Declarada dicha renuncia nula por contradecir la legislación tuitiva de consumidores y usuarios, se devenga el interés moratorio desde la fecha de la sentencia que declaró la nulidad, puesto que, a partir de tal data, el comportamiento renuente de la aseguradora deja de estar justificado.

«Tras varios episodios repetidos de úlcera corneal, esta terminó resolviéndose con un leucoma corneal residual.

La paciente comenzó con úlceras corneales a principios de marzo de 2004 y a finales del mismo mes consta en la historia clínica que fue derivada al Hospital Virgen Arrixaca, para valorar tratamiento quirúrgico y mejorar estética palpebral, indicación correcta, sin que se aprecie atraso.

Sin embargo, la doctora Sánchez informa que, al parecer, dos solicitudes se extraviaron, por lo que tuvo que contactar directamente con dicho hospital.

Finalmente, el 26 de octubre de 2004, fue intervenida mediante tira tarsal, método adecuado para conseguir mayor tono del párpado superior, mejorando la hiperlaxitud palpebral y disminuyendo la exposición corneal (mayor posibilidad de úlceras corneales), sin que constasen nuevas manifestaciones al respecto; no obstante, desarrolló un granuloma en la hendidura palpebral, y se valoró nuevas cirugías palpebrales, en su caso, con motivación estética; no obstante, cuando se contactó con la paciente, en septiembre de 2006, ya había sido intervenida en la sanidad privada.

También señala dicho informe que una agudeza visual de 0,6, en ambos ojos, es suficiente para leer, obtener o renovar la licencia de conducir turismos y, en definitiva, llevar una vida con requerimientos visuales estándar habituales, no extremos.

5. En definitiva, no consta mala praxis en el tratamiento médico pautado e intervenciones quirúrgicas practicadas, las complicaciones observadas constituyen riesgos típicos como la laxitud palpebral, sin que se indique vulnerada la normativa del consentimiento informado. La demandante, en distintas ocasiones, no respetó las indicaciones terapéuticas pautadas, tal y como consta en su historial clínico.

6. Ahora bien, es cierto que existió una relativa demora fundamentalmente derivada del extravío de peticiones de remisión de la paciente a centro de referencia para su atención especializada; sin embargo, no tenemos datos para concluir sobre la incidencia causal de dicho retraso en la agravación del daño corporal padecido más allá de la cuarta parte apreciada por la audiencia.

7. Desde luego, la parte recurrente no nos dio argumentos para obtener la conclusión de que la oportunidad perdida por tal demora debía de ser resarcida con una cantidad mayor de dinero, sin que a tal efecto baste la invocación de la regla de la racionalidad media, que no puede operar desligada de las circunstancias concurrentes, que son a las ha de atenderse como se razonó con antelación. No apreciamos pues desproporción o irracionalidad en la decisión de la audiencia para la estimación del recurso». Se estima en parte el recurso de casación.

Además, la sala ha firmado las siguientes sentencias en materias con jurisprudencia reiterada:

18.- SENTENCIA 1137/2026, DE 14 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2432/2019

Ponente: Excm.a. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 07/07/2026

Materia: Préstamo hipotecario con una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Control de transparencia de la cláusula. Aplica los parámetros de la sentencia de Pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada tras las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y 12 de diciembre de 2024 (C-300/23), y de las sentencias posteriores que aplican la misma doctrina (BBVA).

19.- SENTENCIA 1156/2026, DE 15 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4695/2020

Ponente: Excm.a. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 08/07/2026

Materia: Préstamo hipotecario con una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Allanamiento (Caixabank).

20.- SENTENCIA 1224/2026, DE 20 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2388/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Derechos fundamentales. Tutela del derecho al honor. Recurso de casación. Se desestima. La existencia o no de una intromisión ilegítima en el derecho al honor del actor, derivada de la inclusión de sus datos en el fichero, se encuentra indisolublemente unida a la consecuencia indemnizatoria que de dicha intromisión pudiera derivarse.

21.- SENTENCIA 1218/2026, DE 20 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1656/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de participaciones preferentes y responsabilidades derivadas. Recurso de casación. Se desestima. Aplicación del artículo 1301 del Código Civil y la jurisprudencia que lo interpreta, en relación con el comienzo del cómputo del plazo de cuatro años de caducidad en materia de participaciones preferentes. No cabe afirmar que con anterioridad hubiera aflorado de forma suficiente el riesgo congénito del producto ni que el eventual error determinante de la anulabilidad del contrato resultara cognoscible para el demandante a efectos del artículo 1301 CC (Banco Santander).

22.- SENTENCIA 1210/2026, DE 20 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6766/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 14/07/2026

Materia: Eficacia del contrato de adquisición de obligaciones subordinadas y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones y otros productos financieros del Banco Popular. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

23.- SENTENCIA 1222/2026, DE 20 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1836/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Derechos fundamentales. Tutela del derecho al honor. Recurso de casación. Se estima. Resulta jurídicamente incorrecta la aplicación por la sentencia recurrida de los artículos 4.1 y 20 de la Ley Orgánica 3/2018 para apreciar la ilicitud de la inclusión de los datos de la demandante en un fichero de solvencia patrimonial, pues tales preceptos no resultan aplicables a las personas jurídicas y no pueden servir de fundamento para declarar vulnerado su derecho al honor.

24.- SENTENCIA 1223/2026, DE 20 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1936/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Derechos fundamentales. Tutela del derecho al honor Recurso de casación. Se desestima. En el caso se ha acreditado la existencia de una deuda cierta, líquida, vencida y exigible, derivada del impago de las cuotas de amortización del contrato de préstamo concertado por las partes. La Audiencia acierta al aplicar en este caso la doctrina sobre el carácter funcional del requerimiento, en cuya virtud hemos considerado que no se vulnera el honor del deudor en algunos supuestos de requerimientos defectuosos o incluso de falta de requerimiento (por todas, sentencia 918/2025, de 9 de junio).

25.- SENTENCIA 1217/2026, DE 20 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5529/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 14/07/2026

Materia: Derechos fundamentales. Tutela del derecho al honor. Inexistencia de intromisión ilegítima. Comunicación de datos del demandante a un fichero de solvencia patrimonial. Validez del requerimiento previo de pago enviado.

26.- SENTENCIA 1211/2026, DE 20 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 6997/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 14/07/2026

Materia: Eficacia del contrato de adquisición de obligaciones subordinadas y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones y otros productos financieros del Banco Popular. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

27.- SENTENCIA 1279/2026, DE 22 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 997/2018

Ponente: Excmo. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín

Votación y fallo: 07/07/2026

Materia: Préstamo hipotecario en el que se incorpora una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Parámetros del control de transparencia tras la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23), y de las sentencias posteriores que aplican la misma doctrina. Reiteración de jurisprudencia (Unión de Créditos Inmobiliarios).

28.- SENTENCIA 1221/2026, DE 20 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2762/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Eficacia de contrato de adquisición de derechos de suscripción preferente, acciones y responsabilidades derivadas. Recurso de casación. Se estima. La parte recurrida se allana a la pretensión de la recurrente en lo relativo a la impugnación del pronunciamiento anulatorio de la suscripción de las acciones amortizadas —pronunciamiento que, además, se opone a la doctrina de esta Sala, recogida, entre otras muchas, en la sentencia 1842/2025, de 15 de diciembre—. Dado que dicho allanamiento se refiere a materia de carácter privado, comprendida en el objeto del proceso y disponible por las partes, y no se aprecia fraude de ley ni renuncia contraria al interés general ni perjuicio de tercero, procede estimar el recurso de casación (Banco Santander).

29.- SENTENCIA 1209/2026, DE 20 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1462/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 14/07/2026

Materia: Eficacia del contrato de adquisición de obligaciones subordinadas y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones y otros productos financieros del Banco Popular. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

30.- SENTENCIA 1276/2026, DE 22 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4011/2018

Ponente: Excm.a. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín
Votación y fallo: 30/06/2026

Materia: Préstamo hipotecario en el que se incorpora una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Parámetros del control de transparencia tras la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). Reiteración de jurisprudencia (Unión de Créditos Inmobiliarios).

31.- SENTENCIA 1212/2026, DE 20 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 75/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 14/07/2026

Materia: Eficacia del contrato de adquisición de acciones y responsabilidades derivadas. Falta de acción en relación con la adquisición de acciones y otros productos financieros del Banco Popular. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

32.- SENTENCIA 1288/2026, DE 22 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5906/2019

Ponente: Excm.a. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín
Votación y fallo: 14/07/2026

Materia: Préstamo hipotecario con una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Parámetros del control de transparencia y abusividad tras las sentencias de pleno 1590/2025 y 1591/2025, las dos de 11 de noviembre, dictadas de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). La declaración de la falta de transparencia de la cláusula es condición necesaria, pero no suficiente para la apreciación de la abusividad, sobre la que nada se argumenta en casación. Reiteración de jurisprudencia (BBVA).

33.- SENTENCIA 1228/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5919/2019

Ponente: Excm.a. Sra. D.^a Raquel Blázquez Martín
Votación y fallo: 30/06/2026

Materia: Préstamos hipotecarios, cada uno de ellos con una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Parámetros del control de transparencia y abusividad tras las sentencias de pleno 1590/2025 y 1591/2025, las dos de 11 de noviembre, dictadas de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). La declaración de la falta de transparencia de la cláusula es condición necesaria, pero no suficiente para la apreciación de la abusividad. Control de abusividad de la cláusula según los parámetros de la

sentencia de pleno 1591/2025, de 11 de noviembre: la cláusula no es abusiva. Reiteración de jurisprudencia (BBVA).

34.- SENTENCIA 1213/2026, DE 20 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4915/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 14/07/2026

Materia: Eficacia del contrato de adquisición de bonos necesariamente convertibles en acciones, obligaciones subordinadas y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones y otros productos financieros del Banco Popular. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

35.- SENTENCIA 1215/2026, DE 20 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9687/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 14/07/2026

Materia: Eficacia del contrato de adquisición de obligaciones subordinadas y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones y otros productos financieros del Banco Popular. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

36.- SENTENCIA 1216/2026, DE 20 DE JULIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 9947/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez

Votación y fallo: 14/07/2026

Materia: Eficacia del contrato de adquisición de obligaciones subordinadas y responsabilidades derivadas. Remisión a la jurisprudencia sobre la falta de acción en relación con la adquisición de acciones y otros productos financieros del Banco Popular. Reiteración de doctrina (Banco Santander).

37.- SENTENCIA 1259/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7466/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 14/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Cláusula transparente y no abusiva. Estimación del recurso de la entidad financiera (Banco Santander).

38.- SENTENCIA 1261/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1650/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg

Votación y fallo: 14/07/2026

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (Caixabank).

39.- SENTENCIA 1260/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9508/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 14/07/2026

Materia: Gastos hipotecarios. Legitimación pasiva de la entidad financiera en una escritura de subrogación y novación de préstamo hipotecario. Se estima el recurso del consumidor (Caixabank).

40.- SENTENCIA 1255/2026, DE 21 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3383/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 14/07/2026

Materia: Comisión de apertura. Cláusula transparente y no abusiva. Estimación del recurso de la entidad financiera (Unión de Créditos Inmobiliarios).

41.- SENTENCIA 1289/2026, DE 22 DE JULIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 9762/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 14/07/2026

Materia: Ley 57/1968. No incurre en la responsabilidad del art. 1-2.^a la entidad de crédito que no consta conociera el ingreso de la parte compradora en una cuenta de la promotora en dicha entidad. Pago hecho mediante cheque, sin indicación alguna del concepto. Reiteración de la doctrina jurisprudencial dictada en casos sustancialmente iguales.

Julio 2026.